



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, (Sder), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos

**Demandante: LEYDI ATUESTA MEJÍA en representación de sus hijos JESÚS
ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA**

**Demandado: WALTER SAID ARIZAL RAMOS
Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00019-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de pago en contra del señor WALTER SAID ARIZAL RAMOS, identificado con C.C. N°. 1.067.937.182, y en beneficio de los menores JESÚS ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA representada legalmente por LEYDI ATUESTA MEJÍA.

La vinculación del demandado WALTER SAID ARIZAL RAMOS, se cumplió mediante notificación personal el día veinte (20) de enero del 2022, la cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso concreto fue el día veinticuatro (24) de enero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fecha a partir de la cual corrieron los términos y éste guardó silencio.

El proceso ejecutivo de alimentos no constituye una sanción para quien no pague alimentos, sino una forma de cobrar los causados y no pagados y las que en lo sucesivo se causen.

Establece el Art. 440 del C.G.P., que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordena llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hubiere propuesto alguna y no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento, es del caso dar aplicación a la norma anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMA (SDER.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y las que en lo sucesivo se causen, en contra del demandado WALTER SAID ARIZAL RAMOS, identificado con C.C. N°. 1.067.937.182, y en beneficio de los menores JESÚS ADRIÁN ARIZAL ATUESTA y JUAN JOSÉ ARIZAL ATUESTA representada legalmente por LEYDI ATUESTA MEJÍA, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de menores, radicado No. 2021-00019-00.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condénase a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$138.190,5) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ